

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Ley modificando en el sentido que se indica la de 30 de Julio de 1918 que reguló el impuesto sobre el azúcar y la glucosa nacionales.—Página 1098 y 1099.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial.—Páginas 1099 y 1100.

Otro ídem a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Barco de Avila.—Páginas 1100 y 1101.

Otro nombrando Consejeros de Estado para el bienio 1922 a 1924 a don Juan Pérez Caballero y Ferré, don José Roig y Bergadá, D. José Marina Vega, D. José Gómez Acebo, Marqués de Cortina; D. José Maestre Pérez, D. Antonio Goicoechea y Coscullueta, D. Joaquín Salvatella Giber y D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.—Página 1101.

Ministerio de Estado.

Real decreto ascendiendo a Ministro Residente y destinándole con esta categoría a la Legación de España en Bogotá a D. Gonzalo del Río y García, Secretario de primera clase en la Legación de Varsovia.—Página 1102.

Otro disponiendo que D. Manuel García de Acuña y Benito, Ministro Residente, Consejero de la Embajada en Berlín, pase a continuar sus servicios con aquella categoría a la Le-

gación en Montevideo.—Página 1102.

Otro ascendiendo a Ministro Residente y destinándole con esta categoría y con el carácter de Consejero a la Embajada de España en Berlín a D. José Pérez Balseira y López de Zárate, Secretario de primera clase en este Ministerio.—Página 1102.

Otro disponiendo que D. Miguel Arzúgel de Muguero y Muguero, Secretario de primera clase en la Legación de España en Tokio, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a este Ministerio.—Página 1102.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, que ha de reducirse a Colegiata, al Presbítero D. Francisco Trell Labrid.—Página 1102.

Otro conmutando por dos penas de tres meses y un día de arresto mayor las impuestas a José Parades Conesa en la causa y por los delitos que se mencionan.—Página 1102.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a don Luis Herrero Ferrer, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Tarragona, otorgándole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Páginas 1102 y 1103

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Tomás Pérez de Azcárate, Jefe de la Sección de Asuntos especiales y de Personal en la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera.—Página 1103.

Otro íd. Jefe de la Sección de Asuntos especiales y de Personal en la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración

civil de tercera clase, a D. Isidoro Aguilar y Cuadrado, segundo Jefe de la Aduana de Tarragona, con la de Jefe de Negociado de primera.—Página 1103.

Otro concediendo al tiempo de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Celestino Vallet de Montano y de Llano, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 1103.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Andrés Sánchez García, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, y en la actualidad Vista de la de Cádiz.—Página 1103.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el proyecto de reforma de alineación del primer ensanche de la ciudad de Barcelona, en el chaflán producido por la confluencia de la calle de Pelayo y la ronda de la Universidad.—Página 1103.

Otro nombrando Visitador general de Beneficencia a D. Antonio Muñoz Sánchez.—Páginas 1103 y 1104.

Otro ídem Médico facultativo de la Beneficencia general a D. Francisco López Fando.—Página 1104.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1104 a 1107.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón provisional del Profesorado auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios e Industriales y de Artes y Oficios.—Página 1106.

Otra disponiendo se anuncie a concurso entre artistas premiados con medalla de honor o primeras medallas en Exposiciones Nacionales e Internacionales, y la segunda a oposición, la provisión de las Cátedras de Colorido y Composición y Pintura al aire libre, vacantes en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.—Página 1106.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles se ajusten a las reglas que se publican para tramitar los expedientes para el nombramiento de Vocal técnico-médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales.—Página 1106.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Lisboa de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1106.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Perito Inspector de buques de la Marina mercante de las Comandancias de Marina de Coruña, Ferrol y Vigo.—Página 1106.

Idem id. id. de la Comandancia de Marina de Las Palmas.—Página 1107.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se den los ascensos de escala y que las Auxiliares de Escuelas Normales que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Pág. 1107.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de

Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Córdoba.—Página 1108.

Idem id. id. de la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Don Juan de Austria, núm. 1, de esta Corte.—Página 1108.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Gerona.—Página 1108.

Desestimando la reclamación de don Miguel Martínez Requena, y nombrando con carácter definitivo a don Jerónimo José Rodríguez Hernández Director de la Escuela graduada de niños número 2, de Linares (Jaén).—Página 1108.

Disponiendo que doña Edelmira Rocas Díaz, Maestra de Cabanquinta (Oviedo), sea repuesta en su cargo de Vocal de la Junta local de Primera enseñanza de Aller.—Página 1108.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de la "Concha", de Bilbao.—Página 1109.

Ampliando el anuncio inserto en la GACETA del 9 del actual, relativo a trabajos presentados al concurso referente al Libro de la Patria.—Página 1109.

Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Profesor especial de Música de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Teruel.—Página 1109.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a oposición libre la provisión de la Cátedra de Pintura al aire libre, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.—Página 1109.

Anunciando a concurso la provisión de la Cátedra de Colorido y composición, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.—Página 1109.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando el proyecto de paso inferior a la carretera de Toledo a Navalpino, para servicio de la Pueria antigua Visagra.—Página 1110.

Sociedad de Aguas.—Otorgando a don Mariano García Álvarez ampliación de la concesión otorgada a D. Francisco de Frutos y D. Melitón González por Real orden de 24 de Junio de 1912 de un aprovechamiento de aguas del río Cega en término de Zarzuela del Pinar (Segovia).—Página 1110.

Autorizando a D. Cándido Blanco Varela para derivar 2.000 litros en estiaje y 8.000 en aguas medias, del río Nalón, en término de Sobrescobio y Labiana, con destino a la producción de energía eléctrica.—Página 1111.

Idem a D. Juan Calfarero para ocupar 20 metros cuadrados en terrenos de dominio público pertenecientes al cauce del río Urola.—Página 1111.

Trabajos hidráulicos.—Declarando desierto el concurso para la adquisición de 1.000 toneladas de cemento portland artificial con destino a las obras del pantano de Haliptura, en la provincia de Teruel.—Página 1112.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPORTUNES.—ESPAÑAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—BOLETINES.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley de 30 de Julio de 1918, que regula el impuesto

sobre el azúcar y la glucosa nacionales, queda modificada al tenor siguiente:

a) El impuesto sobre el azúcar de fabricación nacional será de 45 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, y el de la glucosa, de 22,50 pesetas por igual unidad de peso.

b) El derecho de arancel del azúcar, glucosa, caramelo líquido y productos análogos extranjeros comprendidos en las partidas 1.375, 1.376 y 1.377 del Arancel vigente, que se importen en la Península e islas Baleares será el de 85 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto; pero queda autorizado el Ministro de Hacienda para que de acuerdo con el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva Agronómica y de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, pueda rebajar temporalmente las 15 pesetas por 100 kilogramos de mejora arancelaria que por la presente ley se concede a la industria cuando los fabricantes nacionales utilizasen este margen protector para encarecer injustificadamente los precios.

c) Las tarifas de devolución del impuesto por la exportación de productos azucarados serán las que siguen: chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, y la leche condensada con azúcar que tenga más del 40 por 100 de azúcar cristalizado, 22,50 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.—Frutas extraídas al natural, galletas finas y harina lacteada, 7,50 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.—Aguardientes amisados con azúcar, 7,50 pesetas por hectolitro. Los demás aguardientes compuestos con azúcar o licores, 10 pesetas por hectolitro. Las devoluciones por el impuesto del azúcar satisfecho sobre las cantidades empleadas en la preparación de las sidras espumosas que se exporten seguirán ajustándose a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

d) Para obtener la devolución del impuesto a que se refiere el apartado anterior, será preciso acreditar, con sujeción al Reglamento, la procedencia

nacional del azúcar invertido en los productos enumerados y justificar, mediante certificación de la Aduana de salida, el hecho de la exportación.

e) Las nuevas cuotas del impuesto de fabricación del azúcar y glucosa nacionales se aplicarán a cuantos productos existan en las fábricas, en las refinerías y en los depósitos de las mismas el día de la presentación de este proyecto de ley en el Congreso, y a los que se elaboren en lo sucesivo, sin perjuicio de devolver a los fabricantes las diferencias entre ellas y las actuales, en el caso de que no llegara a ser ley en el plazo de diez meses. El nuevo derecho de Arancel del azúcar, glucosa, caramelo líquido y productos análogos extranjeros, se exigirá a todos los productos que existieran el día 7 de Abril de 1922—fecha de la lectura en el Congreso de este proyecto de ley—en los depósitos francos y comerciales, y se declaren al consumo en lo sucesivo, así como a todos los comprendidos en manifiestos admitidos por las Aduanas a partir de dicha fecha.

Disposición transitoria.

Se aplicará únicamente el derecho anterior de 80 pesetas oro, más 10 pesetas plata por 100 kilos, para todas aquellas partidas de azúcar, glucosa, caramelo líquido y productos análogos extranjeros comprendidas en las siguientes condiciones:

Primera. Mercancías conducidas en buques que se hallaran navegando en demanda de un puerto español el día en que se leyó el proyecto de ley.

Segunda. Que se hubieran despachado para España con anterioridad a aquélla día, justificándose estas condiciones por los visados consulares de los manifiestos o por los conocimientos de embarque; pero en este último caso deberán haber llegado las mercancías a puerto español antes de la promulgación de esta ley.

Tercera. Que hallándose en depósito comercial se declaren para el consumo dentro del quinto día, contados desde aquél en que se leyó el proyecto. Siempre que la circunstancia que fuere eximente se acredite en forma, mediante certificación de competente autoridad.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial, de los cuales resulta: que en 19 de Octubre de 1921 D. Vicente Fernández Prieto, vecino de Guadarrama, presentó en el Juzgado de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial demanda ejercitando acción real reivindicatoria de dominio en juicio de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Guadarrama, exponiendo los siguientes hechos: Que el demandante se hallaba en la quieta y pacífica posesión de unas fincas por herencia de su padre, desde la fecha del fallecimiento del mismo, o sea desde 8 de Octubre de 1883, y que son un terreno erial con pinos, al sitio de "Las Encinillas" y "Peña Cervera", conocido por "Herrenes de Prieto", y otro terreno de labor, también en "Las Encinillas", y cuya cabida y linderos se detallaban; que careciendo de título escrito promovió el demandante en 3 de Febrero de 1920 expediente de información posesoria de las mencionadas fincas, y practicadas las oportunas diligencias se dictó por el Juez municipal de la villa de Guadarrama auto aprobando la información practicada, sin perjuicio de mejor derecho; que se solicitó la posesión judicial, accediendo el Juzgado y dándosele al demandante de las dos fincas expresadas, en 2 de Mayo de 1921, y en esta diligencia y ejerciendo actos de dominio, se mandó cortar a dos jornaleros varios pinos, sin oposición de nadie, requiriéndose seguidamente al Alcalde de Guadarrama para que reconociese como poseedor de dichas fincas a D. Vicente Fernández Prieto, y se dió por requerido sin consignar en la diligencia protesta alguna; que por la Secretaría del Ayuntamiento se tomaron las notas suficientes para amillarar las dos fincas a nombre del demandante, y cumplido este requisito, fué inscrita la formación posesoria en

el Registro de la Propiedad; que tramitado el oportuno expediente de deslinde por distrito forestal, resulta que del deslinde de las fincas de propiedad particular enclavadas en el monte "Pinar y agregados", número 39 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia del término y propios de Guadarrama, se dictó con fecha 20 de Julio de 1917 una Real orden por la que fué aprobado el deslinde del perímetro exterior de dicho monte y desaprobado el de los enclavados, que se mandó practicar de nuevo, operación que tuvo lugar sin audiencia ni intervención del demandante, razón por la cual no formuló petición alguna que pudiese ser tenida en cuenta al dictarse la resolución administrativa correspondiente relativa a la aprobación del deslinde de los enclavados, dictándose más tarde, en 6 de Febrero de 1920, la Real orden aprobatoria de aquél; que conviene hacer constar, como extremos que se consignan en la Real orden aprobatoria, que una vez aprobado el deslinde, los terrenos señalados como monte público quedan formando parte de él, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan en la vía contenciosa y de las acciones que se entablen ante los Tribunales de justicia, y como contra la Real orden mencionada sólo cabe el recurso contencioso en el plazo y forma que la ley señala, es evidente que con la resolución dictada por la Administración quedó cerrada la vía gubernativa; que por tanto, el único recurso procedente hubiese sido el contencioso-administrativo, que sólo hubiese podido ser interpuesto si se hubiese infringido los derechos de carácter administrativo del demandante; pero como éstos no eran lesionados por la Real orden que afectaba exclusivamente a los de carácter civil, puesto que no se le reconoció el derecho de propiedad que sobre los enclavados tenía, de aquí que el demandante prescindiese en absoluto del recurso contencioso y se decidiese a interponer la presente demanda. Esta terminaba con la súplica de que el Juzgado se sirviera declarar que las dos fincas de que se trata pertenecen en pleno dominio al demandante, y en su consecuencia, condenar al Ayuntamiento de Guadarrama, como poseedor de las mismas, a que las deje libres y a disposición de D. Vicente Fernández Prieto, con todos los frutos que hayan producido, con más las costas del juicio.

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento demandado en la

persona de su Regidor síndico, se personó en forma y contestó a la demanda; que siguió el pleito los trámites de su naturaleza, y estando en período de ejecución de prueba, el Gobernador de Madrid, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que consta el estado posesorio del monte "Pinos y agregados" a favor del pueblo de Guadarrama, y, según disponen expresamente los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863; el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1904, y la Real orden de 4 de Abril de 1883, los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, doctrina sostenida en gran número de Reales decretos resolutorios de competencias.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, sosteniendo su competencia, alegando que, según precepto terminante del artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde a los Jueces y Tribunales, y lo contrario es lo que se pretende, pues a otro fin no conduciría el entregarle a la Administración el conocimiento de una demanda en la que se ejercita la acción real reivindicatoria; que el artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, establece entre las excepciones dilatorias admisibles, la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, y esto sólo bastaría para destruir la argumentación establecida en el requerimiento, pero no es posible basar en este argumento el fundamento para la incompetencia, pues éste es accidental, toda vez que es requisito de forma y procedimiento a surtir efectos en su día y en los Tribunales ordinarios, cuestión que en materia civil jamás puede determinar la competencia que se refiere siempre a las cuestiones capitales y de fondo del pleito.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo del artículo 348 del Código civil, con arreglo al que, el propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla.

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1904, según el

cual, los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Fomento:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que admite como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio de menor cuantía, que ejercitando la acción real reivindicatoria presentó en el Juzgado de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial D. Vicente Fernández Prieto, contra el Ayuntamiento de Guadarrama, para que se declare que las dos fincas de que se trata pertenecen en pleno dominio al demandante.

2.º Que si bien es cierto que a toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo, ha de preceder la reclamación en la vía gubernativa, este requisito no impide ni limita la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer de tales demandas de propiedad en el en el juicio correspondiente.

3.º Que la omisión del trámite previsto en la vía gubernativa puede ser una excepción que invalide la demanda de propiedad o una falta cometida en el procedimiento, apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer en el expresado juicio de propiedad.

4.º Que tratándose en el presente caso de una demanda de propiedad sobre terrenos enclavados en un monte público, es indudable que a los Tribunales de justicia corresponde conocer de ella.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia

de Barco de Avila, de los cuales resulta: Que en 31 de Octubre de 1921, Pablo López Gradillas, vecino de El Losar, presentó ante el Juzgado de Barco de Avila demanda de interdicto de recobrar la posesión del derecho a aprovechar los frutos de bellota de unas encinas de su propiedad, enclavadas en el "Monte Viejo", término municipal de El Losar, contra varios vecinos de dicho pueblo, exponiendo los siguientes hechos: que dentro de los límites municipales del pueblo de El Losar y en la hoja llamada de Zaraparda, hay un terreno poblado de encinas, titulado "Monte Viejo", y desde fecha a que no alcanza la memoria de las personas que hoy viven, los vecinos de El Barquillo, en unión de algunos otros de El Losar, Navanurisca y Casa de la Vega, tienen derecho y lo ejercitan a los aprovechamientos del fruto de bellota que producen las encinas de dicho monte, regularizando y administrando tal derecho por acuerdos adoptados por la Comunidad y a tenor de los cuales han procedido siempre, sin que jamás haya tenido intervención de tales asuntos ni el Ayuntamiento de El Losar ni ninguna otra autoridad; que el demandante viene poseyendo quieta y pacíficamente desde el año 1897, como también lo habían poseído sus ascendientes desde tiempo inmemorial, el derecho a utilizar el fruto de 19 encinas preindivisas con las demás enclavadas en el "Monte Viejo"; que el día 7 de Noviembre del año anterior, los individuos demandados, se apoderaron violentamente del fruto de bellota de las indicadas encinas, lo transportaron al pueblo de El Losar, y vendiéndolo se apropiaron de su importe. Terminaba el escrito con la súplica de que practicadas las diligencias oportunas, declarara el Juzgado haber lugar al interdicto de retener y recobrar la posesión del derecho que tiene el demandante a utilizar el fruto de 19 encinas enclavadas en el "Monte Viejo", mandando mantenerle en la mencionada posesión y requiriendo a los perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer actos como los realizados, condenándoles al pago de las costas, daños y perjuicios, y a la entrega del importe de los frutos recogidos indebidamente.

Que admitida la demanda, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Avila, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el monte de que se trata está incluido entre los denominados enajenables en la extensión de 660 pies en condominio o proindiviso con los restantes existentes que

pertenecen a particulares, incluyéndose su producción en los planes de aprovechamientos de los montes de la Hacienda, y por esto el Ayuntamiento de El Losar procedió en el año 1920 a la recogida de frutos y distribuyó su valor entre los partícipes; que por tanto, la recogida de bellota contra la que se promueve el interdicto, fué acordada por el Ayuntamiento, cumpliendo preceptos legales consignados en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, y lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, al encomendarle la administración de sus bienes y al prescribir que en lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de sus montes, regirán los preceptos de la legislación de montes; que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes no se admitirán interdictos, según dispone el artículo 89 de la ley Municipal; que siendo el Monte Viejo de los Propios del pueblo de El Losar de los definidos en el artículo 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que, declarado enajenable, no ha pasado todavía a dominio particular, y teniendo la condición de monte público, su posesión corresponde a la Administración, mientras no sea vencida en el juicio correspondiente de propiedad.

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado o despojado de ella, deberá ser amparado o restituido en la misma por los medios que las leyes de procedimiento establecen, según preceptúan los artículos 446, 430 y 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil; que si bien la Administración tiene un carácter privilegiado y puede restituir por sus propios actos de autoridad sus bienes cuando otros se los detentan, es preciso que acomode su conducta a las disposiciones legales de general observancia dictadas en la materia, por lo que, a tenor de la Real orden de 10 de Mayo de 1884, esa facultad privilegiada desaparece cuando deje pasar año y día, pues entonces deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente; que estando probado en autos por la información testifical que el demandante viene poseyendo quieta y pacíficamente desde el año 1897 el derecho a utilizar el fruto de 19 encinas que tiene en el Monte Viejo, facultad de que ha sido privado por la Administración al ordenar el Ayuntamiento la recogida de la bellota de dicho monte, y ejercitando aquél la acción in-

terdictal contra dichos actos, a la jurisdicción ordinaria corresponde conocer del asunto, por ser de naturaleza civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual "es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: Tercero, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.":

Visto el artículo 75 de la misma ley, que dice: "es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción a las reglas que a continuación se establecen":

Visto el artículo 89 de la ley que viene citándose, con arreglo al que "los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, en los asuntos de su competencia":

Considerando: 1.º. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto, promovida por Pablo López Gradillas, vecino de El Losar, para recobrar la posesión del derecho de aprovechar los frutos de bellota de unas encinas enclavadas en el Monte Viejo de aquel término municipal y que dice son de su propiedad.

2.º. Que según se afirma en el requerimiento, con referencia a certificaciones que obran en el expediente administrativo, el monte de que se trata está incluido entre los denominados enajenables, teniendo por tanto la condición de monte público, y que por acuerdo del Ayuntamiento de El Losar, debidamente autorizado por la Jefatura de la provincia, se dispuso la recogida de los frutos de las encinas en el mismo existentes y su distribución entre los partícipes, en cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, y se procedió a la ejecución del mencionado acuerdo con intervención del Alcalde y varios Concejales, contra los que se habían dirigido el interdicto.

3.º. Que aparte de que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos la distribución en cada año de los bienes comunales para su aprovechamiento por los vecinos, es también de la exclusiva competencia de la Corporación municipal el cuidado, custodia y conservación de los bienes del pueblo, y obligación al propio tiempo impuesta por la ley a aquellas Corporaciones de velar por la conservación de los mismos bienes, siendo por lo tanto indudable que el acuerdo impugnado fué dictado dentro del círculo de las atribuciones de la Corporación municipal.

4.º. Que según lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Municipal, es improcedente el interdicto y no ha debido ser admitido por el Juzgado, pudiendo el interesado, para la defensa de los derechos de que se crea asistido, acudir, si lo considera conveniente, a los Tribunales, pero con demanda ordinaria en el juicio que correspondiera.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904, y correspondiendo, en virtud del artículo 5.º de la misma, ejercer en el bienio de 1922 a 1924 a D. Juan Pérez Caballero y Ferrer; D. José Roig y Bergadá; D. José Marina Vega; D. José Gómez Acebo, Marqués de Cortina; don José Maestro Pérez; D. Antonio Goicoechea y Coseulluela; D. Joaquín Salvatella Gibert, y D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, como comprendidos en las listas de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Fomento, respectivamente, según el orden de las publicadas en la GACETA DE MADRID fecha 9 del mes actual,

Vengo en nombrarles Consejeros de Estado para el expresado bienio, con dicha calidad de ex Ministros de los Departamentos referidos.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Gonzalo del Río y García, Secretario de primera clase en Mi Legación en Varsovia,

Vengo en ascenderle a Ministro Residente y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Bogotá, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Manuel García de Acuña y Benito, Ministro Residente, Consejero de Mi Embajada en Berlín, pase a continuar sus servicios con aquella categoría a Mi Legación en Montevideo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Pérez Balsera y López de Zárate, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Ministro Residente y destinarle, con esta categoría y con el carácter de Consejero, a Mi Embajada en Berlín, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Miguel Inchausti de Muguiro y Muguiro, Secreta-

rio de primera clase en Mi Legación en Tokio, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por defunción de D. Francisco Fernández en la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, que ha de reducirse a Colegiata, al Presbítero D. Francisco Trell Labrid, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1922.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. Francisco Trell Labrid.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Barbastro, recibiendo en 1893 el Orden del Presbiterado.

En 28 de Junio de 1893 fué nombrado Económico de la parroquia de Castarlenas; en 30 de Octubre siguiente, de la de Torre de Esera, y en 3 de Febrero, de la de ascenso de Ainsa.

En 1.º de Diciembre de 1897 se posesionó de la parroquia de término de La Puebla de Castro, que actualmente desempeña.

Es Licenciado en Sagrada Teología.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Murcia, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que las penas de un año y un día de presidio correccional impuestas a José Paredes Conesa, como autor de dos delitos de estafa, se conmuten por las de tres meses y un día de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por dos penas de tres meses y un día de arresto mayor las impuestas a José Paredes Conesa en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Luis Herrero Ferrer, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Tarragona, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 1.º de Marzo de 1921.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Tomás Pérez de Azcárate, Jefe de la Sección de Asuntos especiales y de personal en la Dirección general del Ramo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de asuntos especiales y de personal en la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Isido-

ro Aguilar y Cuadrado, segundo Jefe de la Aduana de Tarragona, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, al tiempo de su jubilación, libres de todo gasto, en atención a sus dilatados servicios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 1.º de Marzo de 1921, a D. Celestino Vallet de Montano y de Ilano, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y en atención a lo significado por el de Estado y Alta Comisaría del Protectorado de España en Marruecos,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 1.º de Marzo de 1924, a D. Andrés Sánchez García, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, y en la actualidad Vista de la de Cádiz, como recompensa de sus extraordinarios servicios prestados en la Intervención de las Aduanas marroquíes de Tetuán, Larache y Melilla.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El progreso que, en orden a la construcción de edificios en las

grandes urbes se ha realizado, aconsejó, sin duda, al dueño del situado en la confluencia de las calles de Pelayo y ronda de la Universidad, de la ciudad de Barcelona, D. Ramón Juliá, a solicitar del Ayuntamiento el oportuno permiso para llevar a cabo en aquél determinadas obras de ampliación y ornato, comprendiéndose en éstas las de reforma del chaflán de dicha finca, al que se proponía dar una forma curva, en vez de la recta que tiene en la actualidad, a fin de construir una torre de ángulo con mirador en lo alto de la misma, si bien expresando que, como para esto le era preciso adelantar sobre la acera la nueva línea de fachada, adquiriría la parcela que resultase necesaria al precio de su valor.

El Ayuntamiento concedió el permiso para las obras; pero, ya iniciadas éstas, se advirtió que al modificar con la proyectada reforma el perímetro del chaflán, se alteraba una de las líneas aprobadas en el plano de ensanche de la ciudad, lo cual exigía la formación y tramitación del expediente que la ley de 26 de Julio de 1892 dispone; y presentado, al efecto, por el dueño de la finca atendida el oportuno proyecto de la reforma de la alineación mencionada, formulado por el Arquitecto don Marceliano Coquillat, se inició la tramitación de dicho expediente.

En éste, después de oír el informe de los facultativos municipales, consignando éstos que la parcela de vía pública que habría de ocuparse alcanzaba una superficie de 17,10 metros cuadrados, y de fijar, de acuerdo con el propietario que tenía que adquiriría, el precio de la indicada parcela en la cantidad de 20.000 pesetas, cuya suma ha depositado aquél en las arcas municipales para responder de su compromiso; y después, también, de haber sido expuesto al público dicho proyecto, sin que contra el mismo se produjese reclamación de ninguna clase, el Ayuntamiento, en sesión de 18 de Agosto de 1920, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Ensanche, acordó acceder a lo solicitado por D. Ramón Juliá, pero subordinando, como es consiguiente, la efectividad de la aceptación del referido proyecto y la realización del mismo a la aprobación superior.

Por preceptuarlo así la ya citada ley de Ensanche, ha dictaminado asimismo acerca de este proyecto la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la que, después de expresar que la sola vista del plano basta para juzgar que no tiene importancia la disminución de superficie impuesta a la vía pública por la reforma solicitada, puesto que la

extensa acera de forma triangular, cuyo fondo es de más de 22 metros, se reducirá por la reforma pedida a 19, y que la vialidad en nada se perjudica, antes al contrario, puede estimarse mejorada al sustituir el trazado recto por el curve, así como que los intereses del Municipio no se perjudican, ni tampoco los de los particulares, como demuestra el resultado de la información pública; y que la variante proyectada para la línea del chaflán no produce daño alguno al servicio público, ni altera en nada esencial lo aprobado en el proyecto general, debiendo considerarse la nueva forma de la finca en cuestión favorable al público ornato, termina opinando que procede su aprobación.

La Dirección general de Administración informa en el propio sentido de que procede aprobar el proyecto de reforma de la alineación de que se trata, toda vez que se han cumplido cuantos requisitos exigen para el caso las disposiciones vigentes,

De acuerdo con dichos informes y habida consideración de lo preceptuado en los artículos 29 de la ley de 26 de Julio de 1892 y 63 del Reglamento para su ejecución, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de reforma de alineación del plano de ensanche de la ciudad de Barcelona en el chaflán producido por la confluencia de la calle de Pelayo y la ronda de la Universidad, según el proyecto suscrito por el Arquitecto don Marceliano Coquillat en 24 de Febrero de 1920 y aceptado por el Ayuntamiento en sesión de 18 de Agosto del mismo año.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia,

Vengo en nombrar Visitador general de Beneficencia, con el número 1 del escalafón, a D. Antonio Muñoz Sánchez. Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general de 27 de Octubre de 1904,

Vengo en nombrar Médico facultativo de la Beneficencia general, con el número 2 del escalafón, a D. Francisco López Fando.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que

V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Pedro Lago Enriquez, soldado del Regimiento de Infantería Burgos, número 36, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de León se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 196, expedida en 2 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Federico Sáinz de Robles Cerrea.....	1919	Madrid.....	Madrid.....
Gaspar Fustes García.....	1921	Calasparra.....	Murcia.....
Pedro Ibáñez Córdeba.....	1921	Murcia.....	Idem.....
José Antonio Ortiz-López.....	1921	Vil'arrobledo.....	Albacete.....
Bernardo Useros García.....	1920	Albacete.....	Idem.....
El mismo.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Arehs Vives.....	1920	San Andrés de la Barca.....	Barcelona.....
José Marrugaz Viñals.....	1920	La Granada.....	Idem.....
El mismo.....	1920	Idem.....	Idem.....
Carlos Sindreu Pons.....	1921	Barcelona.....	Idem.....
José Carol Vilamara.....	1919	San Martín Sasgayolas.....	Idem.....
Cristóbal Solé Güell.....	1920	Oliédola.....	Idem.....
Enrique Urgull Cantó.....	1919	Barcelona.....	Idem.....
José Cesáreo Mancho Soteras.....	1922	Tiermas.....	Zaragoza.....
Antonio de la Peña Caballero.....	1918	Idem.....	Idem.....
José Claramonte Fortuña.....	1922	Almazora.....	Castellón.....
Baulino Egina Eguillor.....	1918	Sestao.....	Vizcaya.....
Hablo Olaso Miguel.....	1919	Nájera.....	Logroño.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
Carlos Riaño Sáenz.....	1919	Castañares de Rioja.....	Idem.....
Amalio Bances Fernández.....	1920	Oviedo.....	Oviedo.....
Felipe Bances Fernández.....	1918	Idem.....	Idem.....
Ramón Bances Fernández.....	1917	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1917	Idem.....	Idem.....
Joaquín del Riego-Martínez.....	1918	Idem.....	Idem.....
Arturo García Suárez.....	1921	Gijón.....	Idem.....

Madrid, 26 de Mayo de 1922.—Olaguez-Felhu.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Martín Alcelay García y termina con José María Sáenz Gabaldón, pertenecientes a los reemplazos que se indi-

can, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron

para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser rein-

la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 268 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Federico Sáinz de Robles Correa y termina con Arturo García Suárez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como

igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECIBTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Getafe.....	14	Febrero.....	1919	2.191	Madrid.....	500
Cieza.....	12	Febrero.....	1921	381	Murcia.....	1.000
Murcia.....	29	Septiembre.....	1920	941	Idem.....	500
Albacete.....	15	Febrero.....	1921	431	Albacete.....	1.000
Idem.....	10	Febrero.....	1920	297	Idem.....	500
Idem.....	25	Septiembre.....	1921	777	Idem.....	250
Villafraanca.....	4	Febrero.....	1920	42	Barcelona.....	500
Idem.....	27	Enero.....	1920	1.048	Idem.....	500
Idem.....	20	Diciembre.....	1920	2.619	Idem.....	1.000
Barcelona.....	7	Febrero.....	1921	1.277	Idem.....	500
Villafraanca.....	29	Noviembre.....	1919	3.854	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1920	2.013	Idem.....	500
Barcelona.....	31	Enero.....	1919	3.156	Idem.....	500
Zaragoza.....	16	Febrero.....	1922	312	Navarra.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1918	657	Zaragoza.....	500
Castellón.....	5	Enero.....	1922	79	Castellón.....	1.000
Bilbao.....	28	Enero.....	1918	441	Vizcaya.....	1.000
Logroño.....	15	Noviembre.....	1920	259	Logroño.....	500
Idem.....	8	Enero.....	1919	64	Idem.....	500
Idem.....	13	Febrero.....	1919	311	Idem.....	500
Oviedo.....	28	Enero.....	1920	708	Oviedo.....	500
Idem.....	30	Enero.....	1918	650	Idem.....	500
Idem.....	29	Enero.....	1917	559	Idem.....	250
Idem.....	17	Agosto.....	1918	624	Idem.....	500
Idem.....	5	Enero.....	1918	55	Idem.....	500
Idem.....	12	Enero.....	1921	353	Idem.....	500

reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada. De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, quinta y sexta Regiones.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Martín Alcolay García.....	1921	Madrid.....	Madrid.....
Tomás Rodríguez Ros.....	1921	Caravaca.....	Murcia.....
Cosme Magrané Arnau.....	1919	Aldud.....	Tarragona.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
Casimiro Cortés Mastral.....	1922	Langares.....	Zaragoza.....
Máximo Guerrero Ignón.....	1922	Badaba.....	Idem.....
Cipriano Santo Tomás Lacucina.....	1922	Rivasrecha.....	Logroño.....
José María Sáez Gabaldón.....	1922	Logroño.....	Idem.....

Madrid, 8 de Junio de 1922.—Olagueer-Felú.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón provisional del Profesorado Auxiliar de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios e Industriales y de Artes y Oficios, concediendo a los interesados un plazo de quince días para formular las reclamaciones oportunas. (Véase anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 16 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cátedras de Colorido y Composición y Pintura al aire libre, vacantes en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado se anuncien para su provisión, la primera a concurso entre artistas premiados con Medalla de Honor o Primeras Medallas en Exposiciones nacionales o internacionales, y la segunda a oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Observándose deficiencias en la interpretación de la Real orden de 29 de Julio de 1920 respecto al modo de tramitar los expedientes para el nombramiento de Vocal técnico médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores civiles se ajustarán a las siguientes reglas:

a) El concurso a la vacante se anunciará en la forma que determina la Real orden de 29 de Julio de 1920.

b) Las instancias se dirigirán al Gobernador civil acompañadas de la relación justificada del título de Médico y de los méritos y servicios, haciendo constar por lo menos la fecha del título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, con expresión del número de su registro en los correspondientes libros. Sin esta relación no se admitirá instancia alguna.

Segundo. Terminado el plazo del concurso, el Negociado de Reformas Sociales del Gobierno civil correspondiente procederá a ultimar el expediente, figurando en primer término el Boletín Oficial de la provincia donde se haya anunciado la vacante.

Tercero. El Gobernador civil remiti-

rará el expediente a este Ministerio dentro del tercer día, haciendo constar en el oficio de remisión el número y los nombres y apellidos de los solicitantes, a fin de que el expediente completo, con el oficio del Gobernador, pase a la Real Academia Nacional de Medicina para su informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Rafael Souto Cernadas, de cincuenta años de edad, profesión hostelero, natural de Santiago de Borben (Pontevedra), ocurrido en Colares el 8 de Abril del presente año, y José Lorenzo Márquez, jornalero, natural de Santiago de Parada (Pontevedra), ocurrido en Escadifas de Santo Amaro el 10 de Mayo del presente año.

Madrid, 17 de Junio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Hallándose vacantes las plazas de Perito Inspector de buques de la Marina mercante de las Comandancias de

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Getafo, 3.....	18	Febrero.....	1921	2.599	Madrid.....	500
Cieza, 43.....	29	Enero.....	1921	546	Murcia.....	500
Tarragona, 57.....	27	Enero.....	1919	567	Tarragona.....	500
Idem.....	24	Septiembre.....	1920	1.055	Idem.....	250
Idem.....	30	Septiembre.....	1921	1.484	Idem.....	250
Zaragoza, 63.....	17	Febrero.....	1922	1.140	Zaragoza.....	500
Idem, 64.....	25	Enero.....	1922	1.153	Idem.....	250
Logroño, 79.....	18	Febrero.....	1922	583	Logroño.....	500
Idem.....	8	Febrero.....	1922	236	Idem.....	500

Marina de Coruña, Ferrol y Vigo, en cumplimiento del artículo transitorio del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, se sacan a concurso, en el que podrán parte, según el artículo 8.º del mismo Real decreto, los Ingenieros navales con título español expedido por el Ministerio de Marina o reválidado por éste.

Los que deseen tomar parte en el concurso presentarán sus solicitudes en las Comandancias de Marina de Coruña, Ferrol y Vigo, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la GACETA DE MADRID que publique esta convocatoria.

Los concursantes deberán acompañar a sus instancias los siguientes documentos:

1.º Título original de Ingeniero naval o de la Armada, expedido por el Ministerio de Marina, o testimonio notarial del mismo.

2.º Certificación del acta de inscripción en el Registro civil de su nacimiento o de su partida bautismal, según la fecha en que haya ocurrido.

3.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de la población de su residencia.

5.º Declaración jurada de que no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad siguientes:

a) Gerencia o Dirección de cualquier factoría naval o taller de construcción o reparación de buques, de máquinas y de calderas marina.

b) Inspector de Compañías navieras o representante de Asociaciones de esta clase.

c) En general, todo cargo relacionado con industrias marítimas que ha de tener que inspeccionar si alcanza la plaza de Perito.

6.º Cuantos documentos acrediten, a juicio del solicitante, méritos especiales.

Todos los documentos que acaban de enumerarse se reintegrarán y legalizarán en la forma que dispone la legislación vigente, si son susceptibles de ello.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a que pueda intere-

Madrid, 17 de Junio de 1922.—El Director general, Honorio Cornejo.

Hállendose vacante la plaza de Perito Inspector suplente de buques de la Marina mercante de la Comandancia de Marina de Las Palmas, en cumplimiento del artículo transitorio del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, se saca a concurso, en el que podrán tomar parte, según el artículo 8.º del mismo Real decreto, los Ingenieros navales con título español expedido por el Ministerio de Marina o reválidado por éste.

Los concursantes deberán acompañar a sus instancias los documentos siguientes:

1.º Título de Ingeniero naval o de la Armada, expedido por el Ministro de Marina, o testimonio notarial del mismo.

2.º Certificación del acta de inscripción en el Registro civil o de su partida de bautismo, según la fecha en que haya ocurrido.

3.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de la población de su residencia.

5.º Declaración jurada de que no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad siguientes:

a) Gerencia o Dirección de cualquier factoría naval o taller de construcción de buques, de máquinas y de calderería.

b) Inspector de Compañías navieras o representante de Asociaciones de esta clase.

c) En general, todo cargo relacionado con industria marítima que ha de tener que inspeccionar si alcanza la plaza de Perito.

6.º Cuantos documentos acrediten, a juicio del solicitante, méritos especiales.

Todos los documentos que acaban de enumerarse se reintegrarán y legalizarán en la forma que dispone la legislación vigente, si son susceptibles de ello.

Lo que se publica para conocimiento

de las personas a quienes pueda interesar.

Madrid, 14 de Junio de 1922.—El Director general, Honorio Cornejo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Por haber sido nombrada Profesora numeraria doña Monserrat Bertrán Vallés, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, ha quedado vacante una plaza en el Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras y el sueldo correspondiente de 2.000 pesetas que disfrutaba la referida auxiliar, por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia, que doña Carmen Gómez Gálvez, Auxiliar de Pedagogía de la Normal de Maestras de Granada, pase a ocupar el número 140 del citado Escalafón y a percibir el sueldo anual de 2.000 pesetas, y que doña Balbina Rivero García, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo, perciba la gratificación anual de 1.500; categoría y sueldos que percibirán y disfrutarán cada una de las interesadas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, a partir del día 27 de Mayo último, fecha en que la señora Bertrán Vallés fué nombrada para el cargo de Profesora numeraria de la Normal de Maestras de Jaén.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo trasladado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Córdoba.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria. No podrán solicitar los Maestros que hayan tomado parte en el concurso general de traslado.

Madrid, 3 de Junio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial

de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Juan de Austria, número 1, de esta Corte.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 6 de Junio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar en concurso de traslado entre Auxiliares de Ciencias de Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de dicha Sección de la Escuela Normal de Maestros de Gerona.

El orden de preferencia para la re-

solución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad los concurrentes, quienes presentarán sus instancias en este Ministerio acompañadas de sus hojas de servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Visto el expediente incoado para proveer, por concurso especial de traslado, la plaza de Director de la Escuela graduada de niños número 2 de Linares (Jaén), y la reclamación formulada por D. Miguel Martínez Requena:

Resultando que por orden de 28 de Abril último se nombró, con carácter provisional, Director de la citada Escuela a D. Jerónimo José Rodríguez Hernández:

Resultando que contra dicha orden ha reclamado, dentro del plazo reglamentario, D. Miguel Martínez Requena, alegando que se cree con más derecho que el Sr. Rodríguez, por tener título Superior del plan de 1901:

Considerando que la condición segunda del artículo 88 del vigente Estatuto no establece la preferencia que pretende el Sr. Martínez Requena,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación de D. Miguel Martínez Requena y nombrar, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de niños número 2 de Linares (Jaén), a D. Jerónimo José Rodríguez Hernández, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Edelmira Rocas Díaz, Maestra de Cabañaquinta (Oviedo), vocal, en concepto de Maestra, de la Junta local de Primera enseñanza de Aller, solicitando se ordene al Presidente de la referida Junta reintegre a la interesada a su cargo de Vocal mientras no transcurra el plazo reglamentario.

Teniendo en cuenta los informes emitidos por el Inspector y Junta provincial de Primera enseñanza, y lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre último,

Esta Dirección general ha resuelto que la señora Rocas Díaz sea repuesta en su cargo de Vocal de la mencionada

Junta hasta tanto le correspondiera cesar en la misma por renovación, según determina el Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1922.—El Director general, Enríquez. Señor Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza de Oviedo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de La Concha, de Bilbao.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que figen así:

Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reñe el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisional definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título normal o superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el superior y nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 14 de Junio de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Esta Dirección general ha dispuesto se haga público, como ampliación al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 9 de los corrientes, que a consecuencia de reclamaciones de algunos interesados, se ha procedido a abrir los primeros sobres de los cinco trabajos que aparecían como sin lema visible en dicho anuncio, habiendo resultado que los lemas se hallaban en el interior, y son los siguientes:

- 1.º "Urania".
- 2.º "España es algo más que un país pintoresco".
- 3.º "Farmacia".
- 4.º "Monumentum extans sumptuosa inimitabile"; y
- 5.º "España mía".

Asimismo se hace público que el trabajo señalado con el número 25 del referido anuncio y lema "La torre de la Patria", debe entenderse rectificado en el sentido de "La torre de la Palma".

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento de los interesados.

Madrid, 17 de Junio de 1922.—El Director general, Enríquez.

En virtud de lo dispuesto en la regla quinta de la Real orden de 22 de Junio de 1918, y de lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar la provisión de la plaza de Profesor especial de Música de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Teruel, en concurso previo de traslado, entre Profesores y Profesoras de la misma enseñanza que en la actualidad lo sean de otras Escuelas Normales.

2.º Serán circunstancias de preferencia para la resolución de este concurso el haber ingresado en el Profesorado de Música de Escuelas Normales, en virtud de oposición. Entre los que reúnan esta circunstancia será preferido el que cuente mayor antigüedad de servicios efectivos en su cargo.

3.º Los aspirantes habrán de presentar sus instancias acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios en este Ministerio dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde el de la publicación de esta orden en la GACETA, debiendo elevar dichos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, la Cátedra de Pintura al aire libre, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 más por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposi-

ción libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 16 del corriente y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 21 de Junio de 1922.—El Director general, Leaniz.

Se halla vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte la cátedra de Colorido y Composición, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 más por razón de residencia, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con Medalla de Honor o Primeras Medallas en Exposiciones nacionales o internacionales, según lo dispuesto en el Real decreto de 16 del actual y Real orden de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal y los méritos y servicios que crean pertinentes.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo haber entregado, den-

tro del plazo de la convocatoria, en la Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y méritos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 21 de Junio de 1922.—El Director general, Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Hno. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de los señores Ministros, a propuesta del de Fomento de conformidad con esta Dirección general y con el Consejo de Obras públicas, ha dispuesto aprobar el proyecto de paso inferior a la carretera de Toledo a Navalpino, para servicio de la Puerta antigua Visagra, aprobar también su presupuesto de ejecución por administración, importante pesetas 55.366.90, y autorizar a la Jefatura de Obras públicas de Toledo para su inmediata ejecución por dicho sistema, dada la índole y gran urgencia de la obra, con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente, teniendo en cuenta las observaciones del dictamen del Consejo de Obras públicas, del que se remitirá copia a dicha Jefatura para obtener la mayor economía posible.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingeniero Jefe de Obras públicas de Toledo.

SECCION DE AGUAS

Concesiones.

Examinado el expediente incoado por D. Enrique Mariano García Alvaro en nombre y representación de su esposa doña Gregoria de Frutos, pidiendo concesión de ampliación de un aprovechamiento del río Cega, en término de Zarzuela del Pinar, que por Real orden de 24 de Junio de 1912, le fué otorgada a D. Francisco de Frutos y D. Melitón González.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los Boletines Oficiales de 25 de Agosto y 26 de Septiembre de 1919. Durante el plazo dado al efecto, solo fué presentado proyecto por el señor García Alvaro, y nin-

guna reclamación fué presentada en el plazo correspondiente.

Resultando que la División hidráulica del Duero informa que el aprovechamiento de referencia, no afecta plan de obras hidráulicas aprobado.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, informa favorablemente la solicitud con sujeción a las condiciones que menciona, y con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil.

Resultando que al efecto de justificar la personalidad del peticionario y derecho a la concesión cuya ampliación solicita, para otorgar previamente si procede la necesaria transferencia, le fué pedido la presentación de los documentos a que hace referencia la Asesoría jurídica en su dictamen de 19 de Agosto de 1921, y una vez cumplimentado lo que le fué ordenado, informa de nuevo la Asesoría, con fecha 5 de Enero actual, manifestando que los documentos presentados reúnen los requisitos necesarios para su validez y eficacia; e informa en consecuencia no hay inconveniente en aprobar la transferencia.

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y todos los informes son favorables.

Considerando que el peticionario ha justificado su personalidad y el derecho de su esposa doña Gregoria de Frutos, a la concesión cuya ampliación solicita.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Mariano García Alvaro, a nombre y representación de su esposa doña Gregoria de Frutos, ampliación de la concesión otorgada a D. Francisco de Frutos y D. Melitón González, por Real orden de 24 de Junio de 1912, de un aprovechamiento del río Cega en término de Zarzuela del Pinar, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que suscribe en Madrid a 15 de Septiembre de 1918, el Ingeniero de Caminos D. Domingo Mendizábal, en todo lo que no resulte modificado por las cláusulas siguientes.

2.º La coronación de la presa quedará (3,05 m.), tres metros cinco centímetros por debajo de la referencia señalada con una cruz grabada en la roca de la margen izquierda del río, próxima a la compuerta de toma de agua, cuya referencia deberá conservar el peticionario.

3.º El caudal que se conceda es de (2.024 litros) dos mil veinticuatro litros por segundo, y el total de las que lleve el río cuando no llegue a dicha cantidad con un salto total de (8,50) ocho metros cincuenta centímetros.

4.º El umbral del canal de toma estará (1 m.) un metro por debajo de la coronación de la presa.

5.º El aprovechamiento a que las aguas se destinan es para transformar la energía producida en eléctrica para alumbrado y fuerza motriz.

6.º El caudal tomado por el concesionario se devolverá íntegro al río a la salida de la presa de máquinas, salvo las pérdidas naturales por evaporación o filtración.

7.º Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 12; transcurrido dicho plazo, revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transportes y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Esta concesión queda sujeta a los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

8.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

9.º El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

10.—a) Será obligación del concesionario ejecutar y conservar en las debidas condiciones las obras necesarias para mantener las servidumbres que interesen.

b) Cuando tenga que hacerse reparaciones en la presa que no afecten a la cantidad de agua ni a las condiciones de la toma, deberá darse cuenta al señor Gobernador civil de la provincia, según el artículo 106 de la ley de Aguas; pero si afectase a alguno de estos extremos o se variase el aprovechamiento, habrá que incoar nuevo expediente.

c) En el mismo caso se encuentra todo intento de modificación del salto concedido.

11. El plazo para empezar las obras será el de tres meses, y el de un año para su ejecución, contados ambos a partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

12. Al empezar las obras deberá el concesionario dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas, así como de la terminación de las mismas, para que se efectúe su reconocimiento y recepción, debiendo levantarse el acta correspondiente, que será sometida a la aprobación del Sr. Director de Obras públicas.

13. Los gastos de toda clase que origine la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

14. El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 12.

15. La concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, y remitido cuatro pólizas por valor de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, quedan inutilizadas en el expediente.

Da orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del

interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a S. V. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1922.—
Director general, Gálvez Cañero.
Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Examinado el expediente incoado por D. Candido Blanco Varela, vecino de Gijón, al objeto de obtener concesión para derivar 2.000 litros en estiaje y 8.000 en aguas medias por segundo del río Nalón, en sitio denominado Comillera, en término de Sobrescobio y Labiana, con destino a la producción de energía eléctrica; y pide acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, por ser la potencia creada superior a mil caballos.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia, de 1.º de Octubre y 18 de Diciembre de 1918. Durante los plazos dados al efecto, solo acudió con un proyecto el señor Blanco Varela, al cual ninguna reclamación fué presentada.

Resultando que la División hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente la concesión, con sujeción a las condiciones que menciona, pero estima no puede acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, porque al efecto debió cumplir unas cuantas condiciones que el peticionario no acredita, y en segundo lugar solicitar esta parte de la concesión por los procedimientos que señala el Reglamento de 20 de Diciembre de 1917. Estima no es tampoco aplicable al caso de declaración de utilidad pública, que establece el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, porque para obtener este beneficio, es necesario que los mil caballos sean como mínimo la energía aprovechada.

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil.

Considerando que toda vez que los caudales solicitados de dos mil litros en estiaje y ocho mil litros en aguas medias, aplicable esta última cifra a ocho meses del año, son aceptables a juicio de la Jefatura de Obras públicas, con los que se obtiene una potencia para el aprovechamiento en proyecto de cuatrocientos y mil seiscientos HP, respectivamente, y por tanto, una potencia media superior a mil HP, y en todo caso la instancia habrá de hacerse para el caudal de ocho mil litros, con lo que resulta debe ser incluido el aprovechamiento en el artículo segundo del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y ser declarado, por tanto, de utilidad pública a los efectos de expropiación.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder

a lo solicitado con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán en todo lo que no sea modificado por estas condiciones, con arreglo al proyecto presentado y suscrito en 28 de Octubre de 1919 por el Ingeniero de Caminos, don José Valdés, quedando facultada la Jefatura de Obras públicas para aprobar las modificaciones de simple detalle que autorizan los artículos 14 y 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

2.º Antes de dar comienzo a los trabajos, presentará el concesionario a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas un proyecto detallado del remanso producido por la presa y de las obras que en consecuencia ha de realizar para evitar perjuicios en la carretera del Estado, de Campo de Caso a Oviedo.

3.º Las obras objeto de esta concesión no podrán dedicarse a otro uso o destino que aquel para el cual se conceden, a menos de ser el concesionario debidamente autorizado para ello.

4.º Queda obligado el concesionario a dejar correr por el cauce del río Nalón un volumen de ciento veinte litros por segundo durante los meses de Julio y Octubre, ambos inclusive, y seiscientos litros, también por segundo, durante el resto del año, mediante las disposiciones adecuadas en la toma de aguas, que se someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de pesca fluvial, de 7 de Julio de 1911, será obligación del concesionario establecer una escala salmonera, con las condiciones que en dicho Reglamento se señala.

6.º El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras, y será devuelto al peticionario una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición octava.

7.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la concesión y terminarán en el de dos años, contados a partir de la misma fecha.

8.º Una vez terminadas serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero a quien delegue, con objeto de comprobar si se han cumplido estas condiciones, levantándose acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación del señor Director de Obras públicas, otro se archivará en la Jefatura y el tercero se entregará al interesado, devolviéndose la fianza depositada cuando haya sido aprobada debidamente el acta de reconocimiento.

9.º Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición octava, transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transportes y demás elemen-

tos de explotación pertenecientes al interesado.

Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

11. Los gastos que originen el reconocimiento, examen y aprobación de detalles o reconocimientos parciales, serán de cuenta del concesionario, en la cuantía y forma que rijan sobre la materia.

12. Esta concesión queda sujeta a la ley de Protección a la industria nacional, a las disposiciones vigentes relativas al Contrato del trabajo y Accidentes a los obreros y a todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, quedan inutilizadas en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1922.—
El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Examinado el expediente incoado por D. Juan Galfarsoro, vecino de Legaspi, al objeto de obtener autorización para ocupar una superficie de 20 metros cuadrados de terreno de dominio público, perteneciente al cauce del río Urola, con el objeto de emplazar sobre ellos y los terrenos lindantes, propiedad del peticionario, una casa de nueva planta:

Resultando que, inserto el anuncio correspondiente al objeto de admitir reclamaciones, en el *Boletín Oficial* de la provincia de 7 de Mayo de 1920, ninguna fué presentada:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona; y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que de los informes emitidos resulta que ningún perjuicio se causa a tercero con la ejecución de las obras proyectadas; y el expediente ha seguido la tramitación ordenada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Juan Galfarsoro, al objeto de ocupar una superficie de 20 metros cuadrados de terrenos de dominio público perteneciente al cauce del río Urola, para emplazar sobre ellos y los terrenos lindantes, propiedad del peticionario, una casa de nue-

va planta, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 12 de Abril de 1920, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o subalterno en quien ésta delegue, la que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta por triplicado, que deberá ser sometida a la aprobación del señor Director general de Obras públicas, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de las presentes condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

2.ª La fianza que deberá depositar el peticionario antes de dar principio a las obras, para responder del cumplimiento de las presentes bases, será la equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público; y será devuelta al peticionario una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 1.ª

3.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la presente concesión, y quedar terminadas en el plazo de año y medio, a contar de la misma fecha, dándose conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

4.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones

consignadas en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

5.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

6.ª El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, darán lugar a la caducidad de esta concesión, y, llegado este caso, se compromete el concesionario a dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente al interés general.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, quedan inutilizadas en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Trabajos hidráulicos.

Examinados los documentos relativos al concurso para suministro de 100 toneladas de cemento artificial con destino a las obras del pantano de Gallipuen:

Visto el informe del Consejo de Obras públicas:

Resultando que este Consejo informa en conclusión lo siguiente:

1.º Procede declarar desierto el concurso para la adquisición de 1.000 toneladas de cemento Portland artificial con destino a las obras del pantano de Gallipuen, en la provincia de Teruel.

2.º Procede asimismo, para que no sufran retraso o se paraliquen las obras, que se autorice a la Junta de obras del citado pantano para que adquiera por gestión directa 500 toneladas de cemento, por partidas de 100 toneladas, para que puedan ser aprovechadas las fluctuaciones de precio del mercado.

3.º Es conveniente se disponga que en los pantanos se experimente el empleo en obra de partes que no tengan el carácter de esenciales o importantes, y previo un buen resultado de los ensayos de laboratorio, de los cementos de nuevas marcas que se presenten en el mercado, para estudiar prácticamente sus condiciones y disponer de elementos de juicio en los concursos que puedan celebrarse.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el precedente informe, ha tenido a bien resolver de acuerdo con el mismo.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.